

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 7 DE ENERO DE 2013**

Se inició la sesión a las 14:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Oscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 17 de diciembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida, el día 19 de diciembre de 2012, con los responsables del proyecto "Homeless", como complemento de la actividad fiscalizadora desarrollada por el H. Consejo respecto de proyectos asignados del Fondo de Fomento, actualmente en curso de ejecución.
- b) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida, el día 19 de diciembre de 2012, con la Directiva de ANATEL, en la cual sus representantes expusieron sus puntos de vista acerca de tópicos abordados en la discusión parlamentaria del Proyecto de Ley que Introduce la Televisión Digital Terrestre.
- c) El Presidente comenta el almuerzo institucional efectuado el día 20 de diciembre de 2012, con la participación de funcionarios del CNTV e integrantes del H. Consejo.

**3. APLICA SANCION A CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA "LOS VIGILANTES" ("WATCHMEN"), EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV CASO A00-12-1281-CANAL13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-12-1281-Canal13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2012, acogiendo la denuncia N°8044/2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "Los Vigilantes" ("Watchmen"), el día 19 de septiembre de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°956, de 13 de noviembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 05 de noviembre pasado del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 SpA, en adelante "Canal 13", por haber emitido en "horario todo espectador" la película "Wachtmen", que implicaría supuestas secuencias e imágenes cuyo contenido es inadecuado para menores de edad.*

*Al respecto, señalo al honorable Consejo lo siguiente:*

*1- En primer lugar, Canal 13 estima que la película "Wachtmen" es ante todo una película de ciencia ficción del género superhéroe. Dicho género cinematográfico se caracteriza porque la trama se centra generalmente en las acciones de uno o más superhéroes, personas que normalmente poseen habilidades sobrehumanas en relación con una persona normal. Dicho género se caracteriza además porque un personaje o superhéroe en particular tiene poderes sobrenaturales, cuyo origen en muchas ocasiones también se explica en la secuela de la respectiva película, y en que generalmente existe un enfrentamiento contra un archienemigo o súper villano. Es habitual que la trama en dicho género cinematográfico gire alrededor de los esfuerzos del o los superhéroes para frustrar graves amenazas de consecuencias significativas. Así también es posible destacar respecto de este género cinematográfico que dichas películas son en su mayoría adaptaciones, de comics'.*

*2- En el caso de la película "Wachtmen", esta es una película estadounidense de ciencia ficción del año 2009. Su historia transcurre en el año 1985 "alternativo" y sigue a un grupo de ex vigilantes mientras la tensión entre los Estados Unidos y la Unión Soviética aumenta drásticamente. Es en este contexto en que en que la película se inicia con el crimen de "El Comediante", un superhéroe retirado, que fue ultimado en su departamento por*

*un desconocido, iniciándose así una investigación por parte del resto de los llamados "Vigilantes" (también superhéroes). Es en esos términos en los cuales se desarrolla la citada película.*

3. *Con respecto a las características físicas o visibles de parte de los superhéroes, es posible hacer notar que la figura y trajes de los superhéroes que, participan en la película dan cuenta en todo momento y de una manera clara que no son seres humanos, sino que son verdaderos superhéroes que cuentan con poderes sobrenaturales (que pueden volar, anticiparse al futuro, que utilizan trajes especiales, etcétera). Con lo anterior, se busca destacar a este honorable Consejo que la película respecto de la cual se nos formula cargo es ante todo una película de ciencia ficción que claramente no es real, de hecho con la sola vista de la película es posible darse cuenta que los poderes de estas personas no son humanos. Con lo anterior se busca hacer presente que si bien pudo haber imágenes que pueden ser consideradas como eventualmente violentas, no es posible que ellas puedan ser consideradas como algo que pueda ocurrir en la realidad de hecho los niños y jóvenes de hoy en día pueden distinguir la realidad de la ficción claramente. Es más reconocemos que pudieron existir imágenes dentro de la película que pueden ser consideradas eventualmente violentas, pero estas están dentro del contexto de un film que trata una temática que, en estos días, resulta bastante común en la programación de las concesionarias de televisión y que por lo tanto no es ajeno a lo que niños y jóvenes viven actualmente.*

4. *Adicionalmente a ello, si bien mi representada reconoce que el film "Wachtmen" fue una película que se transmitió en "horario pata todo espectador", está siempre estuvo dirigida a un público mayoritariamente adulto, principalmente porque la trama no es particularmente de comprender. Dicho esto, cabe preguntarse si las imágenes y locuciones cuestionadas, emitidas dentro y en el contexto de una película que no va dirigida a un público menor o infantil, son contrarios a la formación de la niñez y la juventud. A nuestro juicio, este principio no pudo haberse visto afectado.*

5. *El Ordinario N° 956 respecto de la cual se nos formula cargo destaca que uno de los elementos que considero para formular cargos fue la existencia de violencia en la película fiscalizada, pero es importante destacar que lo que este honorable Consejo prohíbe a través de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es únicamente la exhibición de violencia excesiva y no la sola exhibición de imágenes violentas, como sería el eventual caso de la película exhibida por mi representada- Desde ya merece destacar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha reconocido que la expresión crueldad o violencia excesiva: "es de aquellas cuya apreciación en concreto tienen connotaciones subjetivas, y se trata de un concepto jurídicamente indeterminado y oscilante en consideración del tiempo". Cabe recordar que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han*

evolucionado, por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la exhibición de las películas ha disminuido con el devenir del tiempo, y en atención a que la misma programación infantil proporcionada por los medios no se encuentra exenta de contenidos altamente violentos, tal cual ha sido reconocido por esta entidad (ejemplo: dibujos animados). Dicho esto, cabe precisar que el concepto empleado por las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, y analizar de forma particular cada uno de sus elementos. El artículo lo de la norma atada, define la "violencia excesiva", especialmente cuando es realizada con ensañamiento con seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas. De acuerdo a tal precisión etimológica, bajo ningún respecto. "Wachtmen" exalta la violencia como forma de comportamiento habitual atribuyéndole alguna virtud, ni tiene en si la aptitud para incitar o estimular a los menores de edad que hubieren sido observadores de la emisión en el horario señalado, a ejercer, una violencia en similares términos a los indicados en la película, máxime si ella está exponiendo una realidad absolutamente ajena a lo que los jóvenes y niños viven pues es ante todo una película de ciencia ficción. En consecuencia las escenas no tienen un efecto nocivo, por cuanto en el contexto en que se muestran, no se disfrazaron como buenas o imitables, antes bien se señalan como escenas reprochables. El contexto de lucha de conceptos contrapuestos del bien y el mal, permite al televidente asimilar el contenido de la película como parte de la ficción, pues se desprende ello del seguimiento de la trama, cuyo objeto del protagonista es erradicar precisamente los actos de violencia cometida de forma injusta por villanos.

6. Valga además señalar, que el Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general, situación en la cual se encontraría mi representada. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio lícito de su actividad.

7. Adicionalmente a ello, deseamos hacer presente que el propio Informe Técnico N° A00-12-1281- Canal 13 del Consejo, se indica que hubo un esfuerzo por parte de mi representada de editar imágenes que pudiesen ser vulneradoras del debido respeto de la formación intelectual e espiritual de la niñez y la juventud y que dicen relación con la edición de dos secuencias que son

*contrarias a la legislación vigente y que fueron completamente eliminadas en su exhibición en televisión abierta. Pero lo cierto que es existieron no solo dos imágenes editadas sino que fueron mucho más. Tanto es así que de la duración total de la película que era de 163 minutos esta se vio reducida a 150 minutos. El detalle de los cortes que existieron en la citada película son los siguientes:*

06'48"	<i>Se elimina beso lésbico. (18 segundos)</i>
07'44"	<i>Se elimina escena de prostitutas. (16 segundos)</i>
37'16"	<i>Se elimina un golpe a la mujer... Se retoma imagen cuando se abre el cinturón. (28 segundos)</i>
41'06"	<i>Se conserva imagen hasta el disparo... se deja el audio pasado y se vuelve a empalmar cuando bajan el ataúd. (52 segundos)</i>
53'20"	<i>Se elimina escena completa, se deja sólo 10 segundos antes de que despierte. (35 segundos)</i>
61'08"	<i>Se elimina toma en donde se rompe un brazo y aparece sangre. (3 segundos)</i>
06'39"	<i>Se conserva imagen hasta antes que se le rompa la piel a uno de los actores. (7 segundos)</i>
08'48"	<i>Se elimina imagen de perros que aparecen con el pie de una niña. (6 segundos)</i>
10'59"	<i>Se eliminan unos machetazos. (20 segundos)</i>
19'09"	<i>Se elimina desde el comienzo de escena... la cual se retoma a los 19' 28" cuando ella le pasa la mano por la cabeza... (19 segundos)</i>
20'20"	<i>Se elimina de la película la escena toda la parte en que se ve al hombre desnudo de espalda. (14 segundos)</i>
25'20"	<i>Se elimina escena de sexo... retoma cuando presiona el botón rojo. (60 segundos)</i>
27'52"	<i>Se elimina desde que la cierra hace contacto con el brazo del gordo, retomar cuando cae. (11 segundos)</i>

*Con ello que quiere hacer ver a este Consejo que mi representada hizo un esfuerzo por cumplir con la ley y que si bien existieron imágenes que pudieren ser atentatorias con la debida formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes y que por lo tanto esta posibilidad se vio reducida al mínimo, pues dichas imágenes no fueron exhibidas. Con lo anterior, se demuestra diligencia y*

*cuidado en el fiel cumplimiento y respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de mi representada, acreditándose así la buena fe con que actuó.*

8. *También es importante destacar que la eventual sanción que se imponga a mi representada, debe ser siempre acorde con la infracción que se castiga, hecho que nuestra jurisprudencia en estos casos siempre ha tomado en consideración.*

9. *En el caso analizado por este honorable Consejo y respecto del cual se nos formula cargo no habría dolo. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al Consejo, están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquel difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos. En este orden de ideas, la necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley N° 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la ley. No se divisa de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusables" u otras, empero esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia. Pues bien, de todos los elementos del caso analizado, no existe ninguno del cual se pueda siquiera inferirle un indicio que pueda llevar a pensar que la, exhibición de la película cuestionada importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones ,de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se muestren imágenes y secuencias lesivas inapropiadas para menores de edad y que por lo tanto la presente formulación de cargos no procedería por que la conducta descrita carece de elemento volitivo.*

10. *Finalmente y como defensa a esta formulación de cargos, Canal 13 quiere hacer presente que a la película "Wachtmen" durante los últimos doce meses y en el caso de que haya sido exhibida por Canal 13, no se le ha formulado cargo alguno por infringir el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo solo obedecería a un caso puntual, que en ningún caso constituye la generalidad en nuestro proceder. Así las cosas, también es menester hacer presente que mi representada como canal de televisión tampoco cuenta con sanciones anteriores, aplicadas por este honorable Consejo, por exhibir contenidos calificados de para mayores de 18 años en horario para todo espectador, también en los últimos doce meses.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 SpA de los cargos formulados; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Los Vigilantes” (“*Watchmen*”), exhibida por Canal13 SpA, el día 19 de septiembre de 2012, a partir de las 18:22 Hrs.

La película se inicia con el crimen de “El Comediante”, un súper héroe retirado, el que fue ultimado en su departamento por un desconocido. Como la policía parece carecer de pistas, su amigo y también súper héroe en retiro, Rorschach, decide investigar; a poco, comienza a pensar que ha descubierto un complot para terminar con los ‘*vigilantes disfrazados*’ y advierte de ello a sus cuatro compañeros ya jubilados: Dan Dreiberg, el súper poderoso Dr. Manhattan, Laurie Juspezyk y Adrian Veidt.

Después del funeral de “El Comediante”, el Dr. Manhattan es acusado en la televisión nacional de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos y antiguos colegas; así, cuando el gobierno de los Estados Unidos toma en serio las acusaciones, el Dr. Manhattan se exilia en el planeta Marte. Sin embargo, las creencias paranoicas de Rorschach parecen merecer algún crédito cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato y Rorschach es encarcelado erróneamente por el asesinato de Moloch, un villano retirado.

En tanto, Laurie y Dreiberg, que han iniciado un romance, reanudan su trabajo como vigilantes y a poco logran sacar a Rorschach de la cárcel. El Dr. Manhattan, que entretanto ha recuperado su interés en la humanidad, regresa para participar en un plan ideado por Veidt, para salvar al mundo; el plan consiste en falsificar una invasión alienígena en la ciudad de Nueva York, que aniquilará a la mitad de su población.

Veidt, explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética, haciendo que las dos naciones se unan en contra de un supuesto enemigo común. También revela que fue el culpable de la muerte de “El Comediante”, de que los amigos del Dr. Manhattan contrajeran cáncer y del encarcelamiento de Rorschach, para evitar con ello que su plan fuera develado.

Cuando el Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, se enfrentan a la muerte y destrucción en Nueva York, descubriendo que Veidt es quien lo ha generado. Pero Veidt les muestra emisiones de noticias de todo el mundo, que confirman el cese de las hostilidades y la cooperación mundial contra una nueva amenaza, lo que hace que casi todos los presentes estén de acuerdo en ocultar la verdad, para mantener al mundo unido. Sin embargo, Rorschach se niega a ceder y se aleja con la intención de revelar la verdad al mundo, pero el Dr. Manhattan lo elimina mediante un rayo que lo pulveriza. Finalmente, Dreiberg y Laurie se esconden bajo nuevas identidades y continúan con su romance;

**SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (18:24 Hrs.) “El Comediante” es sorprendido en su casa, golpeado y lanzado por la ventana del edificio; b) (19:00 Hrs.) una mujer es golpeada por “El Comediante”, siendo sorprendido y golpeado por otro superhéroe; c) (19:02 Hrs.) recuerdos de la guerra de Vietnam: el Dr. Manhattan hace uso de su fuerza superior y se impone a los soldados haciéndolos explotar con un rayo; “El Comediante” dispara a una mujer, que lo ataca con una botella, cortándole la cara. d) (19:06 Hrs.) “El Comediante” dispara a una manifestación de personas para imponer el orden; e) (19:23 Hrs.) Laurie y Dreiberg golpean a un grupo de maleantes en las calles, mientras el Dr. Manhattan da una conferencia de prensa; Laurie dispara a un hombre por la espalda; f) (19:34:50 Hrs.) Dr. Manhattan dispara rayos sobre dos hombres que le disparan, los hace explotar, salta la sangre sobre otras personas y sus cuerpos quedan desintegrados; g) (19:42 Hrs.) Veidt es atacado por un hombre, pero éste le dispara a otras personas presentes; luego Veidt lo golpea y le tapa la boca con su mano, con la que ha introducido una pastilla de veneno en su boca; h) (19:46 Hrs.) Rorschach es apresado por la policía; sostiene un enfrentamiento con ellos hasta ser despojado de su máscara; i) (19:49 Hrs.) Rorschach tiene diversos recuerdos: su madre diciéndole que debió haberlo abortado; adolescentes que lo insultan, desatando su ira y golpeándolos; j) (19:53 Hrs.) Rorschach mata a un pedófilo de un hachazo en la cabeza; ya en la cárcel, golpea a un hombre en el comedor y le lanza aceite hirviendo en la cara; k) (20:10 Hrs.) Rorschach ata a un hombre a los barrotes de la celda y sus amigos cortan los barrotes para poder sacarlo de la celda -la imagen muestra el momento previo al corte y luego se ve caer el barrote con un brazo ensangrentado-; l) (20:12 Hrs.) Rorschach golpea a un hombre contra un lavamanos, el que luego se electrocuta en el suelo; m) (20:51 Hrs.) El Dr. Manhattan lanza un rayo sobre Rorschach y lo hace explotar;

**TERCERO:** Que, la emisión de la película “Los Vigilantes” (“Watchmen”), del día 19 de septiembre de 2012, marcó un promedio de 6,2 puntos de *rating hogares*; y una *distribución de audiencia* de 6,0% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años; y de 10,1%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido acerca de los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>1</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, en igual sentido, dicha doctrina especializada ha señalado en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”*<sup>2</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, abundando acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, dicha doctrina indica<sup>3</sup> que, éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a la violencia,

---

<sup>1</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>2</sup>Ibid.

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas sean imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución acusan secuencias y contenidos predominantemente violentos, protagonizados en su mayor parte por los protagonistas y “superhéroes” de la película, lo que, sin perjuicio de la posibilidad latente que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pueden, como ha quedado visto, terminar por insensibilizar, frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden tales contenidos sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo así la permitida su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho que la película fuera calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>4</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>5</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>6</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>7</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar

---

<sup>4</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>5</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>6</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.98

*es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>8</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto a lo que se viene comentando, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>9</sup>;* por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal13 SpA la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la película “Los Vigilantes” (“*Watchmen*”), el día 19 de septiembre de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Quinto.

4. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “EL REY DEL SHOW”, EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1390-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-1390-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de noviembre de 2012, acogiendo la denuncia N°8096/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 6 de octubre de 2012, del programa “*EL Rey del Show*”,

---

<sup>8</sup>Ibíd, p.127.

<sup>9</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que hacen mofa, ya del *Holocausto* de la minoría judía europea, ya de la raza negra, vulnerando, en ambos casos, la democracia, la paz social y la dignidad de las personas.

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°976, de 21 de noviembre de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la presentación del participante "Murdock" en la final del programa "El Rey del Show" emitido el día 06 de octubre de 2012, infringe el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al "vulnerar (...) la democracia, la paz social y la dignidad de las personas".*
- *A) EL PROGRAMA*
- *1. Objetivo*
- *"El Rey del Show" (en adelante, el "Programa") es un programa dedicado a descubrir talentos humorísticos. Para tal fin, se realizaron numerosas audiciones a lo largo de todo el país. En este programa, los participantes realizaron rutinas humorísticas ante un jurado integrado por comediantes destacados, el que evaluó su desempeño y formuló observaciones a las rutinas presentadas.*
- *2. El Episodio Final*
- *El Episodio Final del Programa (en adelante, "el Episodio Final") fue emitido el día 06 de octubre de 2012, y constó de cuatro segmentos:*
- *Un segmento grabado en los estudios de Chilevisión, donde los nueve participantes finalistas realizaron una rutina humorística o de comedia.*
- *Un segmento grabado en la ciudad de Viña del Mar.*
- *Un segmento en vivo, donde las tres votaciones más altas de los nueve finalistas realizaron una rutina humorística en vivo.*
- *La selección del ganador del Programa.*
- *B) CONSIDERACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA RUTINA DEL PERSONAJE "MURDOCK"*

- *En la rutina desarrollada por el participante "Murdock" en el tercer segmento del Episodio Final, dicho participante realizó tres chistes vinculados a personas que profesan la religión judía y las personas de raza afrodescendiente.*
- *Estos chistes, si bien entrañan una actitud condenable del humorista en cuestión, han sido realizados en virtud de la libertad de expresión que establecen tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 191, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Artículo 132.*
- *De esta manera, recalamos que Chilevisión condena enérgicamente los chistes incluidos en la rutina de "Murdock", que implican una vulneración directa al principio de respeto a la Dignidad de las Personas que se encuentra establecido en nuestras guías editoriales. Esto fue manifestado en pantalla tanto por el animador del Programa como por el jurado del mismo.*
- *Con todo, es necesario reiterar que la rutina del humorista "Murdock" fue desarrollada en vivo, de manera tal que Chilevisión no se encontraba en condiciones de reprimir, coartar o limitar los dichos del humorista en cuestión.*
- *C) ROL DE CHILEVISIÓN EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE "MURDOCK" EN EL EPISODIO FINAL.*
- *Las normas citadas en la letra B) precedente son claras en señalar que no es válido para ninguna persona, sea natural o jurídica, pública o privada, realizar actos que importen censura previa a las expresiones de terceros.*
- *De esta manera, mal podría serle exigible a Chilevisión -como lo deja entrever el cargo formulado- una conducta de carácter proactiva destinada a evitar, de cualquier modo alguno, las expresiones vertidas por el participante "Murdock" en el segmento en vivo del Episodio Final del Programa. Conductas de dicha índole, tales como podrían haber sido cortar el audio de la rutina de dicho humorista, o pasar súbitamente la transmisión del Episodio Final del Programa a avisos comerciales, habrían implicado un ejercicio previo de censura por parte de Chilevisión, respecto del cual esta casa televisiva no sólo carece de las facultades y las investiduras oficiales para realizarlas, sino que además importan la contravención expresa de las convenciones internacionales a las que hemos hecho referencia.*
- *Ahora bien, y aún cuando (a la luz de los tratados internacionales anteriormente citados) no estaba Chilevisión en posición de censurar a priori la realización de la rutina en vivo del participante "Murdock" en razón de su contenido, si representó a dicho participante, a través del animador del Programa, Rafael Araneda, que los chistes objeto de la denuncia que motiva el cargo formulado violentaban y transgredían la normativa existente en materia de protección contra actos de discriminación.*
- *En efecto, y entre los chistes transcritos en el Ord. N°976, el Sr. Araneda expresa directamente al participante "Murdock" que los chistes basados en personas de origen judío y personas de raza negra no son aceptables, y que contravienen el espíritu de la Ley Antidiscriminación.*

- *De esta manera, Chilevisión ha realizado todas las conductas lícitas que te eran posibles de realizar en aras de evitar los hechos que motivan el cargo formulado por este H. Consejo. Todo acto más allá de los realizados hubiese implicado censurar la rutina del personaje "Murdock".*
- *En consecuencia, la afirmación de haber vulnerado la democracia, la paz social y la dignidad de las personas pone de cargo de Chilevisión el realizar actos de censura. No olvidemos que, tal como se ha señalado, no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos ni la investidura oficial necesaria para que hubiese sido jurídicamente válido para Chilevisión impedir o interrumpir la realización de la rutina in vivo del humorista "Murdock" en el Episodio Final de "El Rey del Show".*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012, por la exhibición del programa "El Rey del Show" de fecha 6 de octubre de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió, el artículo 1° de la ley N° 18.838; y*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa "El Rey del Show" es un misceláneo de humor conducido por Rafael Araneda y Carolina Mestrovic; por su intermedio, Chilevisión procura seleccionar el número humorístico para el Festival de Viña del Mar 2013. Su formato consta de tres etapas, a saber: en la primera, fueron efectuadas las audiciones; en la segunda, fue realizada la clasificación a las galas; en la tercera tuvo lugar la final. Sólo quince humoristas llegaron a las galas y sólo nueve a la gran final. El jurado del programa se encuentra integrado por el dúo humorístico *Dinamita Show*, el actor Patricio Torres y el comentarista de farándula Felipe Avello;

**SEGUNDO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde a la final del concurso; la emisión se estructuró como sigue:

Cada participante tuvo un espacio de aproximadamente 10 minutos para realizar su rutina; los tres mejores evaluados fueron votados por el público, vía mensajes de textos.

El orden fue el siguiente:

Rutina y evaluación de la competidora Estela de la Luz (22:20:44 -22:31:28)  
 Rutina y evaluación del competidor Mack Donald show (22:31:52 - 22:40:50)  
 Rutina y evaluación del competidor Fusión Humor (22:41:21 -22:50:04)  
 Rutina y evaluación del competidor Murdock (22:50:34 -23:02:05)  
 Rutina y evaluación del competidor Nancho Parra (23:02:12 -23:10:44)  
 Rutina y evaluación del competidor Camilo Happy (23:11:21 -23:20:42)  
 Rutina y evaluación del competidor Álvaro Vallejo (23:21:15 - 23:29:00)  
 Rutina y evaluación del competidor Huaso de Santa Juana (23:29:33 - 23:40:31)  
 Rutina y evaluación del competidor Los chacoteros del humor (23:41:47 - 23:49:26).

En otro momento de la emisión, cada uno de los finalistas fue entrevistado acerca del significado que tiene el escenario de la Quinta Vergara y del hecho de participar en el concurso que conduce al Festival de Viña del Mar.

Luego vino el momento de cierre de votación y el resultado.

Fueron realizadas las rutinas de los tres más votados por el público:

Rutina final de Fusión Humor.

Rutina final de Nancho Parra.

Rutina final de *Murdock* (00:44:31 -00:53:45);

**TERCERO:** Que el finalista *Murdock* -un muñeco/títere, que interactúa con el conductor del programa-, en uno de los segmentos de su rutina final, denominado '*chiste cruel*', contó los siguientes chistes:

- a) Pregunta de *Murdock*: "*¿Cómo entran muchos judíos en un auto?*"  
Respuesta de *Murdock*: "*en un cenicero*".
- b) Pregunta de *Murdock*: "*¿Por qué los negros usan cascabel?*"  
Respuesta de *Murdock*: "*para que los ciegos también puedan escupirlos*".
- c) Pregunta de *Murdock*: "*¿Por qué Steve Wonder sonríe cuando canta?*"  
Respuesta de *Murdock*: "*porque no sabe que es negro*";

**CUARTO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*";

**QUINTO:** Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*";

**SEXTO:** Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: "*En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o*

*menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4º: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*

**SEPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos cuerpos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**OCTAVO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**NOVENO:** Que, la obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que*

*lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *"aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a "todos" y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable"*.<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, refiriéndose a la dignidad, ella ha señalado: *"La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás"*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>11</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>12</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística sobre la base de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales, y que actualmente constituyen crímenes de lesa humanidad, como lo son el genocidio y la discriminación racial, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado que lo exima de dar pleno cumplimiento al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*<sup>13</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el sentido indicado, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: *“DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”*<sup>14</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, resulta necesario destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además

---

<sup>13</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

<sup>14</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de bienes jurídicos como la paz social, recogido en el artículo 1º de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalando este H. Consejo, al respecto : *“QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos”*<sup>15</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no solo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

**VIGESIMO:** Que no resultan atendibles los descargos formulados por la concesionaria relativos a la falta de dominio material e imposibilidad de censurar previamente las conductas constitutivas de reproche, toda vez que, sin perjuicio de resultar suficiente la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional, que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>16</sup>, los artículos 32º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N°12 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley 18.838, hacen directamente responsable a la concesionaria de la infracción cometida por el abuso de la libertad de expresión que garantizan ambos preceptos invocados en primer término, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>17</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>18</sup>; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos.*

---

<sup>15</sup>H.Consejo Nacional de Television, Acta Sesión 16 de abril de 2001

<sup>16</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>17</sup>Cfr. Ibid., p.393

<sup>18</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*<sup>19</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>20</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, al respecto que se viene comentando, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>21</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo que toca al ilícito administrativo consistente en la infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, cabe tener presente que él se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión de los contenidos que han sido objeto de reproche; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponer la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa, *"El Rey del Show"*, efectuada el día 6 de octubre de 2012, en razón de haber sido utilizadas expresiones que hacen mofa, ya del *Holocausto* de la minoría judía europea a resultas de la barbarie nazi, ya de la raza negra, vulnerando en ambos casos la democracia, la paz social y la dignidad de las personas. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta lo razonado en el Considerando Noveno. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de

---

<sup>19</sup>Ibíd., p.98

<sup>20</sup>Ibíd., p.127.

<sup>21</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-1432-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-1432-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de noviembre de 2012, acogiendo las denuncias Nrs. 8140-8141-8142-8143-8144-8145-8147-8148-8149-8150-8151-8152-8154-8155-8157-8158-8159-8160-8161-8162-8163-8164-8167, todas del año 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por exhibición del programa "Mucho Gusto", emitido el día 16 de octubre de 2012, en razón de que habría sido vulnerada en él la dignidad personal de una anciana de nombre Carmen;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº977, de 21 de noviembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

*Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A., en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario Nº 977 de fecha 21 de noviembre de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 12 de noviembre de 2012, contenido en su Ordinario Nº 977 de fecha 21 de noviembre de 2012, según se señaló, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 16 de octubre de 2012, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una anciana de nombre Carmen"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*

## ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

*Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos, y en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria en los ilícitos que se han atribuido; en la especie, ofensa a la dignidad de las personas.*

1. *Del programa cuyas emisiones fueron objeto de cargos por parte del CNTV.*

*"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, que fuera conducido por Giancarlo Petaccia y Javiera Contador, exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, entre ellos, Pamela Díaz, Patricia Maldonado, así como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al televidente objetivo del programa. Dentro de! programa se utilizan también notas en vivos sobre la contingencia nacional o acerca de sucesos que se transmiten en vivo y en directo, permitiendo el comentario de los panelistas y un grado de cercanía más directo y cordial hacia a los televidentes.*

*En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona.*

2. *De las emisiones que fueron objeto de formulación de cargos parte del CNTV.-*

*Ahora bien, en el capítulo emitido el día 16 de octubre de 2012, se transmitió entre las 09:55 hrs. y las 10:15 hrs. aproximadamente, el lamentable fallecimiento de un anciano de 86 años que fue atropellado por un camión en la intersección de calle Lira con Santa Isabel. El equipo periodístico de "Mucho Gusto", dentro de su rol informativo, se dirigió al lugar de los hechos, donde pudieron recabarse otros antecedentes y circunstancias que rodeaban la trágica escena. De este modo, ya en la escena del suceso y habiéndose enterado que el occiso vivía frente al lugar en que fue atropellado, el periodista Alvaro Sanhueza -estableciendo el contacto en directo con los animadores y la panelista Patricia Maldonado- se dirigió al hogar del fallecido, en cuya puerta se encontraba la señora de este último, de nombre Carmen.*

*A partir de este momento, y sin perjuicio de la relevancia de la noticia, el periodista inició un diálogo con la señora Carmen, a fin de conocer la faz real y humana que envolvía el hecho trágico que se estaba informando. El periodista establece así un vínculo verbal*

*con doña Carmen, quien comenta sobre la vida que ella había llevado junto a su marido por más de 20 años. Entre los conmovidos panelistas, Patricia Maldonado dirigió palabras de aliento a la señora entrevistada y se abordó el tema del abandono de ancianos, mostrando preocupación por la situación de soledad que enfrentaría ahora la señora Carmen, sin parientes cercanos. De los hechos visionados, se deduce que construcción de la nota periodística es espontánea y sin ánimos preconcebidos de ninguna especie. El periodista sugiere que muchas veces el periodismo (informativo) se torna frío al exhibir hechos dramáticos, sin considerar que existe una realidad que es conveniente conocer en la medida que se trata de vidas humanas que tienen un entorno familiar.*

*Cabe destacar el hecho que no existió de parte del periodista, ni de parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante ni un trato irrespetuoso respecto de la señora Carmen, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar de un modo más humano la realidad de un hecho que más tarde se transmitiría en los noticiarios -programa informativo- de modo objetivo y sin considerar la existencia de una familia tras la noticia. Así, el hecho que el programa haya puesto acento en los aspectos más emocionales del suceso informativo, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a un programa de género misceláneo, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.*

*En atención a que objetivamente, en el programa no se muestran acciones ni se emiten dichos que revistan la aptitud de ofender la dignidad de las personas, desde ya desestimamos el reproche que se formuló a la sección reprochada, el cual -por lo demás-, está dirigida a un público con criterio formado no obstante su transmisión en horario matinal. En tal sentido, estimamos que cada reproche debe ser puesto dentro de un contexto que permita evaluar adecuadamente su gravedad para efectos de configurar un ilícito televisivo de vagos contornos, que no puede reconducirse a la fórmula general de "ofensa a la dignidad de las personas".*

*3. Del ilícito televisivo por el cual se formularon cargos a MEGAVISIÓN por el CNTV, en la especie.-*

*Cabe hacer presente desde ya, que el CNTV debe sancionar a las concesionarias de televisión, única y exclusivamente cuando comprueba que las emisiones fiscalizadas configuren expresamente los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV por mandato legal, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*

*De este modo, en base denuncias particulares, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido, sugiriendo formularle cargos por estimar "que el contenido del programa analizado, al dar un trato irrespetuoso y denigrante a una mujer de la tercera*

*edad". En virtud de esta errónea o distorsionada información, el Consejo decidió formular cargos a MEGAVISIÓN a través del Ordinario N° 977/2012 por estimar que los dichos emitidos en el matinal "Mucho Gusto" constituían una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto se habría vulnerado la dignidad de una anciana de nombre Carmen. Cabe insistir en que no existió de parte de MEGA ni de los panelistas del programa ni del mismo periodista que entrevistó a doña Carmen, ningún trato irrespetuoso -ni mucho menos denigrante- a la persona de la anciana. Por el contrario, los dichos de los panelistas y del periodista confluyeron en reflexionar acerca del suceso dramático, dar consuelo a la pareja de la víctima y analizar la situación de abandono de esta última.*

*No todo bien jurídico que se pretenda afectado por los particulares, se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, y por ende, este organismo debe obrar aplicar con suma rigurosidad la normativa pertinente y configurando los ilícitos atribuidos en la especie de modo que sea evidente que el programa merece una sanción. De lo contrario, si los hechos no calzan con la figura típica, la concesionaria no debe ser sancionada.*

## **II. INCONCURRENCIA DEL ILÍCITO POR EL CUAL SE HAN FORMULADO CARGOS. LAS IMÁGENES EXHIBIDAS Y REPROCHADAS NO IMPORTAN UNA INFRACCIÓN NORMATIVA.**

*Bajo este capítulo se concluirá que entre las emisiones que supuestamente configurarían el ilícito por el cual se ha formulado cargo a mi representada, no existe ninguna imagen ni locución que revista la gravedad suficiente para que MEGA sea objeto de sanción por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 16 de octubre de 2012, conforme las normas aplicables en la especie.*

### **1. Ausencia del ilícito administrativo consistente en ofensa a la dignidad de las personas en el programa "Mucho Gusto".**

*En primer término, cabe afirmar categóricamente que las emisiones reprochadas, que forman parte del contenido del programa "Mucho Gusto", en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), no configura ilícito televisivo alguno de aquéllos tipificados en las normas legales v administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.*

#### **1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.**

*La única de las escenas o contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el 16 de octubre de 2012 y que el CNTV configuró como constitutivas de ofensa a la dignidad de las personas, ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y no descrito en norma alguna, son las imágenes en que la señora Carmen -pareja de un hombre*

*fallecido producto de un accidente de tránsito- es entrevistada por el periodista Alvaro Sanhueza y sostiene un diálogo con él y los panelistas.*

*En dicha entrevista, doña Carmen no recibe un trato irrespetuoso ni denigrante, no se le ofende ni se le formulan reproches. Más bien, se enfatizó en el estado actual de ella en atención al suceso acaecido, y no se pretendió indagar en aspectos de su vida personal o íntima que ella no quisiera revelar.*

*No aparece de la exhibición de la noticia un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionales) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.*

*1.2. No existió una ofensa a la dignidad de doña Carmen en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".*

*Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Mucho Gusto" ha vulnerado la dignidad personal de la mujer anciana que accedió tácitamente a ser entrevistada por el equipo periodístico, ni ha infringido de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

*Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N° 977-2012, la dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinados a obtener que sean resguardadas". A su vez, el "respeto" es definido por la R.A.E., entre otras acepciones, como "miramiento, consideración, deferencia", elementos que se emplearon plenamente al acercarse a la anciana y entablar un diálogo.*

*En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o que exista una falta de respeto de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como parte de la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*

*Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie,*

*ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas a Carmen, ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular que la afectaba.*

*1.3. Resolución contenida en el Ordinario N°977-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.*

*Únicamente el Considerando Octavo del Ordinario N° 977-2012, y su parte resolutive se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.*

*Refiere el Considerando Octavo que "Carmen, la desvalida pareja del occiso es reducida a la condición de un mero objeto de curiosidad, pues, cumplida ya inicialmente la información sobre el hecho noticioso- el accidente, con resultado de muerte-, en el resto de su desusadamente extensa nota, el periodista se dedica a hurgar en el dolor de la anciana, con el evidente ánimo de provocar su quiebre emocional, lo que, sin embargo, sorprendentemente, no logra conseguir",*

*Ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una persona involuntariamente involucrada en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.*

*Contrario a lo que señala este considerando, la señora Carmen no aparece reducida a un mero objeto de curiosidad. El interés que tanto el periodista como los panelistas de "Mucho Gusto" demuestran en torno a la noticia, es genuino, y no resulta adecuado cuestionarlo o pretender que la sinceridad de las palabras o emociones surgidas producto de la entrevista, responderían a una "mero instrumentalización de lo señora Carmen"; tal reproche carece de asidero y presume un ánimo que no se desprende del material audiovisual.*

*El CNTV presume que existe de parte del periodista una intención evidente de provocar un quiebre emocional a la señora Carmen, pero no indica de qué elementos tan evidentes se está asiendo dicho razonamiento para concluir que hubo un determinado ánimo en le periodista. No puede presumirse tan categóricamente una intención si no existe evidencia a este respecto. Sin perjuicio que no concurre un EVIDENTE ánimo de provocar un quiebre emocional, ello NO PUEDE SER CONSTITUTIVO DEL ILÍCITO DE OFENSA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, bajo ningún respecto.*

*Que la nota fuera "desusadamente" extensa como lo ha calificado el CNTV responde únicamente a que el espacio de notas periodísticas en "Mucho Gusto" se torna un espacio reflexivo que - sin duda- puede exceder el tiempo que dura transmisión de una noticia a través de un programa informativo. Esto encuentra*

*sentido en el contexto y formato del programa. La forma en que se abordó la noticia fue espontánea, y contextualizada en un espacio de reflexión en que no parece vulnerada la dignidad de ninguna persona.*

*En consecuencia, no se desprende del Ordinario N°977-2012, cómo se configuraría en la especie un trato irrespetuoso o en qué consistiría el respeto que debió tenerse a doña Carmen, pretendido por los Consejeros, ya que la nota formaba parte de un informe periodístico que no tuvo por fin -ni tampoco lo hizo- ofender ni menoscabar la dignidad de aquélla.*

*2. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.*

*En segundo término, no es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*

*9°.-"Que, empero y como dicho, habido cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*

*Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*

*10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*

*Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado. No es suficiente una percepción subjetiva declarada por el CNTV en una resolución, para configurar la infracción por la cual se pretende imponer una sanción.*

*La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma. Ahora bien, en ausencia de descripción precisa de la conducta en cuya virtud se pretende sancionar, no resulta posible a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, no es posible que toda conducta que no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico,*

*ni -especialmente- por la preceptiva que regula a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisibles, deba ser reconducido a un tipo único v omnicompreensivo de cualquier conducta que -careciendo de gravedad- parezca reprobable: ofensa a la dignidad de las personas.*

*No estando legalmente descrito de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho, sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la anciana que era pareja de la persona accidentada.*

*3. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa por parte del programa "Mucho Gusto" en orden a infringir la preceptiva televisiva.*

*Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*

*En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*

*Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 12 de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.*

*De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el diálogo surgido entre el periodista, los panelistas y la señora anciana, surgió espontáneamente en el contexto un hecho noticioso dado a conocer en un programa misceláneo, de relevancia y relativo a un accidente de tránsito, y sin que con ello se pretenda ni se tuviera ja más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley, ni menos ofender la dignidad de doña Carmen. En*

*consecuencia, ni se ofendió la dignidad de la señora Carmen ni se tuvo la intención o ánimo doloso de hacerlo por parte de ningún miembro del equipo periodístico.*

*Lo cierto es que libertad de programación constituye la regla general en materia de exhibición de contenidos pro parte de las concesionarias y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 12 de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión -en principio- es lícita.*

*4. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

*No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de formular una entrevista a una persona cercana a la víctima de un accidente que en sí mismo reviste caracteres de tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.*

*En efecto, una vez que se transmite una noticia de estas características, las preguntas que puedan surgir en un telespectador serán de índole personal, social o relacional de la víctima, por lo que no se transgrede el correcto funcionamiento de los canales de televisión al otorgar antecedentes más completos de una determinada noticia. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de doña Carmen.*

*Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado bajo un estilo de interpretación y reflexión de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que destinados a "hurgar en el dolor de la anciana", sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*

*Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que cumple también un rol informativo bajo el formato del resto de los espacios de "Mucho Gusto". Así, bajo la*

*exhibición de una nota de carácter humano no puede prescindirse de imágenes, escenas ni testimonios que estructuraban la noticia y que surgieron -como se ha dicho- de modo espontáneo y genuino.*

*Su límite está dado por no infringir alguno de los bienes jurídicos protegidos por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, norma que aún bajo su indeterminada descripción típica, no tiene por fin sancionar de modo indiscriminado a un programa por ejercer un tipo de periodismo o un comunicar noticias bajo un formato programático que puede resultar reprochable sólo para un mínimo de personas y no para la generalidad de la población o telespectadores del programa.*

*POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 977 de fecha 21 de noviembre de 2012 - y depositado en Correos de Chile el día 30 del mismo mes y año-, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

*PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *'Mucho Gusto'* es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 11:30 Hrs., bajo la conducción de Giancarlo Petaccia y Javiera Contador; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa "Mucho Gusto", del día 16 de octubre de 2012, a eso de las 09:55 Hrs., fue emitida una nota, en que se hace un contacto en directo con el periodista Álvaro Sanhueza, por el lapso de 20 minutos y 50 segundos; en dicha nota el señor Sanhueza informa acerca de un accidente de tránsito, en el que un camión arrolló a un anciano de 86 años,

frente a su morada; se observa el cuerpo del occiso, cubierto con un plástico, junto al camión, en las inmediaciones del cruce de Santa Isabel con Lira. Se muestra el cuerpo a metros de distancia y el periodista informa que el lugar ha sido acordonado por carabineros. Lo más trágico del accidente, destaca el periodista, es que este señor vive al frente de la calle en la que murió. El periodista se acerca a la puerta de una casa mientras lo sigue la cámara y allí se encuentra una mujer, que permanece sentada, y que va siendo enfocada por la cámara hasta que el periodista le interpela, como sigue:

- *“Yo la escuchaba delante, usted me decía que Francisco le dejó en la mañana el desayuno y se lo sirvió”.*

Luego de la respuesta afirmativa de la anciana el periodista insiste, preguntando: *¿Qué le dijo en la mañana?* A lo que la anciana responde que nada y que le había cocido unos espárragos antes de salir. Comienza ella a relatar al periodista detalles de su vida personal. Cuenta que ella y el occiso son jubilados, que vivían juntos hace veinte años, que ambos son viudos y que los hijos de ella están en Israel.

El periodista, por tercera vez insiste en lo que hiciera el occiso ese día, temprano, en el desayuno que le sirviera a ella, antes de salir.

Vuelvo a la contingencia, dice el periodista, y ordena a su camarógrafo que enfoque en dirección al camión, bajo el cual está la máquina de cortar pasto y las herramientas del fallecido. *¿Qué pasó?* le preguntan desde el estudio y éste responde que don Francisco no vio el camión. El periodista pide al camarógrafo:

- *“Quiero que la enfoque Edison, quiero que la enfoque”, y la cámara se dirige a la puerta de la casa donde está la señora Carmen, mientras algunas vecinas hablan con ella. Desde el estudio surge la inquietud respecto a quién se hará cargo de ella ya que se nota su avanzada edad e incapacidad obvia para atenderse sola. El periodista se acerca a consultar esto a una vecina, quien le relata que el abuelo tenía siete hijos y respecto de quien se hará cargo de ella responde “[...] no sé, no sé qué vamos a hacer”.*

*¡Ahí está Pancho muerto!*, le dice la anciana a una vecina que se acerca y llora, mientras el periodista acerca su micrófono, para escucharla.

Posteriormente el periodista dice: *¡Ah no, esto a mí me quiebra!* El periodista dice querer resguardar la imagen hacia los televidentes y pide al camarógrafo que gire y enfoque la máquina de cortar pasto. *“Esta imagen es increíble, es dantesca”*, comenta, lo mismo que Patricia Maldonado desde el estudio.

Mientras se enfoca la máquina de cortar pasto, el periodista comienza a hacer una especie de recapitulación:

- “[...] hubo un atropello, llegas al lugar, pero nunca piensas que la persona vive al frente, nunca piensas que tiene a una señora Carmen de noventa y seis años, que vivió veinte años con este hombre, que en la mañana le sirvió su desayuno, le dejó un asadito en el refrigerador y le dijo, vieja, voy al frente a trabajar, al jardín, y hoy el cuerpo está frente a su casa, es realmente una imagen sobrecogedora, estamos en vivo y en directo y aquí está la señora, la señora Carmen».

Patricia Maldonado comenta que el periodista Álvaro Sanhueza está muy afectado; éste relata que esta historia lo golpea, porque es como estar mirando una película ajena. En ese momento se acerca a entrevistar a la señora Carmen, quien se ve muy afectada por la muerte de su pareja y comenta:

- “¡Cómo le caen las lagrimitas a esta viejita linda, cómo le caen las lagrimitas, mamá!”.

Se hace un primer plano de sus lágrimas y Patricia Maldonado, en cámara dividida, se dirige al periodista diciéndole: “Te compadezco Álvaro, de verdad que te compadezco, estar ahí [...]”; le comenta que se hace el fuerte, pero que está a punto de llorar; a lo que él responde: “A mí me cuesta quebrarme de repente Patty, al aire nunca me ha pasado en mis 22 años de periodismo, pero esta historia que te entrecruza entre la contingencia, la tragedia, el corazón, el dolor, de una imagen de una casa, de una fachada vetusta y al frente el cuerpo de la persona que querías, que te cuidó por veinte años. ¡Es heavy, es heavy de repente”!

Continúa entrevistando a una vecina y preguntándole quién cuidará a la señora Carmen. En cámara dividida se muestran los rostros acongojados de los panelistas del programa. La cámara hace un recorrido por el cuerpo de la señora Carmen y el periodista se acerca nuevamente a ella y la describe físicamente, mientras su cuerpo y rostro están en un primer plano. Ante la conversación respecto de la soledad en la que estos dos ancianos vivían, la señora Carmen reacciona diciendo: ¡Sola, sola, sola! y llora mientras el periodista toca su cabeza, ella comienza a hablar y el periodista deja el micrófono para que ella se exprese y haga recuerdos.

A continuación, el periodista la interrumpe, para preguntarle nuevamente: “¿Carmencita, le alcanzó a decir algo don Francisco en la mañana?”. Ella le responde que no y nuevamente comienza a hablar de su vida, de su pareja, de la edad que tienen y sus nombres completos; recuerda que celebraron hace poco su cumpleaños en “La Piojera” y de las cosas que hacían cuando recibían su jubilación. Patricia Maldonado se dirige a ella con palabras de aliento y trata de reconfortarla por la partida de don Francisco.

Se cierra la nota agradeciendo desde el estudio a Álvaro Sanhueza y destacando lo emocionado que está. En pantalla dividida, el periodista se nota emocionado, mientras Patricia Maldonado entrega una especie de moraleja para la vida que se reduce a: siempre despedirnos de los seres queridos antes de salir del hogar porque nunca se sabe si volveremos a verlos. El periodista responde: ¡Me

*mataste, me mataste!* Y visiblemente emocionado escucha los comentarios de los panelistas del estudio que cierran mandando saludos a la señora Carmen y elogiando su trabajo;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>22</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>23</sup>;

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

**OCTAVO:** La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>24</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”*<sup>25</sup>;

**NOVENO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente expuesto, resulta posible concluir que, la nota periodística efectuada por Álvaro Sanhueza busca, de manera impertinente, indagar en aspectos domésticos y emocionales, tanto de la víctima como de sus deudos, que escapan y no guardan relación alguna respecto del hecho noticioso informado, como es la ocurrencia del accidente en cuestión, sin ponderar siquiera, aspectos tales como la presencia del occiso frente a su conviviente, la reciente ocurrencia del hecho, como asimismo la avanzada edad de esta última, centrándose, en todo momento, en lo dramático de la situación, reduciendo a la entrevistada, que a esas alturas se encuentra en un extremo estado de vulnerabilidad emocional, a un mero objeto de curiosidad malsana, habiéndose agotado la instancia informativa del hecho noticioso, situación que es pasible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de la entrevistada, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

---

<sup>24</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>25</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *"una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas."*<sup>26</sup>; abundando que, era ilegítimo intentar que, *"aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos."*<sup>27</sup>; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *"no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia."*<sup>28</sup>

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso se había realizado una *"intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio"*<sup>29</sup>; añadiendo que, *"No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó."*<sup>30</sup>; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *"desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información."*; lo anterior -según la Excma. Corte- *"revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones."*<sup>31</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que*

---

<sup>26</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>27</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>28</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>29</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>30</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>31</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

*atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DECIMO TERCERO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>32</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>33</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*<sup>34</sup>; indicando en dicho sentido, que: *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*<sup>35</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>36</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>37</sup>;

---

<sup>32</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>33</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>34</sup>Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>35</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>36</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>37</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Tercero del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) por una mayoría, constituida por el Presidente Herman Chadwick y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri y Gastón Gómez, imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 16 de octubre de 2012, en donde fue vulnerada la dignidad personal de una anciana de nombre Carmen. Los Consejeros María Elena Herмосilla, Rodolfo Baier y Oscar Reyes estuvieron por imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales. Los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero estuvieron por absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

6. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS.9391/2012, 9403/2012, 9417/2012, 9444/2012, 9493/2012, 9505/2012, 9524/2012 Y 9679/2012 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "YINGO", EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1478-CHV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 9391/2012, 9403/2012, 9417/2012, 9444/2012, 9493/2012, 9505/2012, 9524/2012 y 9679/2012, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 26 de octubre de 2012;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *“La señorita Stephanie Cuevas Pérez en el programa juvenil YINGO, luego de ganar la votación del público comenzó a descalificar a su compañera Arenita. Al final de la discusión, la señorita Stephanie terminó diciendo palabras soeces, lo que no corresponde por el horario ya que hay niños viendo el programa.” -N°9391/2012-;*
- b) *“Cómo es posible que un programa para menores de edad deje que su elenco se trate mal en vivo, se denosten, se digan groserías y se agreden verbalmente. Tengo hijos menores de edad que ven este programa y realmente dejan mucho que desear, deberían preparar un poquito a las niñas que trabajan en este programa, ya que no pueden tratarse entre sí con groserías, más cuando el público que los sigue es menor de edad.” -N°9403/2012-;*
- c) *“Encuentro una falta de respeto lo que sucedió en el día de hoy en el programa Yingo. Si bien en casa vemos mayormente cable, tengo un hijo que le atraen este tipo de programas y, por qué no decirlo, uno reírse un rato igual, pero encuentro que si no le ponen un pare a estas situaciones, como lo que sucedió hoy en pantalla: una niña que sale de un reality (Fanny) trata a otra de las niñas del elenco de loca y otros improperios, a una hora donde hay niños viendo tele, donde sobrepasan los celos envidias rencillas codicia y todo lo que uno a sus hijos intenta no inculcarles. Más aún siendo que esta niña fue rostro del gobierno para la campaña antidiscriminación, y lo primero que lanza en pantalla es algo totalmente opuesto. Disculpen pero lo encuentro una falta de respeto en todo sentido de cosas, espero que alguien se haga responsable de lo sucedido el día de hoy, y que de una vez este programa deje tener gente de ese tipo. Por lo demás no es la primera vez que a Natalia Rodríguez (Arenita) la descalifican así en este programa, en otra edición lo hizo la niña de nombre Faloon. Como sociedad deberíamos hacernos responsable y sobre todos ustedes controlar este tipo de situaciones, que para nosotros los televidentes no son ni educativas, ni de entretenimiento, ni de nada que se le aparezca. Ojalá acojan mi reclamo y de una vez se termine con este bullying televisivo donde los mas arribistas y descalificadores tienen lugar.” -N°9417/2012-;*
- d) *“La señorita que trabaja ahí, la niña -no sé el nombre, pero le dicen Arenita- agredió verbalmente a la otra señorita Fanny Cuevas, tratándola de ‘mechera’, término utilizado para los ladrones de tiendas y supermercados, lo que indigna.” -N°9444/2012-;*
- e) *“Pese a que el criterio seleccionado no interpreta mi pensamiento, “dignidad de las personas” y “formación de la niñez”, es lo que me parece vulnerado en la situación que expongo: prender la TV, sintonizada en Chilevisión previamente y encontrarse con el siguiente diálogo:*

*Fanny: “Mi eliminada es Arenita”.*

*Arenita: “No me sorprende que me elimine; en todo caso, prefiero tener las raíces de este color, antes que ser mechera”.*

Fanny: "Prefiero ser mechera, antes que tirarme desde un 3° piso, loca de mierda"....

No amerita demasiada explicación: DISCURSO DE "ALTO NIVEL", lleno de descalificaciones, discriminación y agresividad sin contención alguna. La preocupación, obviamente, no es sólo hacia l@s niñ@s, en tanto la TV construye realidad." -N°9493/2012-;

- f) "[http://www.youtube.com/watch?feature=player\\_embedded&v=tsKSsgT-J4](http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=tsKSsgT-J4). No podemos aceptar este tipo de comentarios ni tratos en la TV. Mientras veía el programa escucho a la señorita tratar de loca y insultar a otra frente a mi hija, haciendo alusión a una situación psiquiátrica que la madre de mi hija también vivió. Ojalá se puedan tomar medidas al respecto." -N°9505/2012-;
- g) "En programa Yingo del día 26-10-12, la participante Arenita trata de "mechera" a Fanny, otra integrante del programa, quien a su vez responde y trata de "loca de mierda" a Arenita, la hora aproximada es 19:30 horas. Me parece que se debe sancionar esta conducta ya que el respeto, dignidad y violencia excesiva en el vocabulario, atentan en la formación y valores de los niños y adolescentes a los que va dirigido este programa, el cual constantemente incita a sus integrantes a buscar conflicto y comentarios inoportunos, que finalmente generan hechos como el ocurrido ayer." -N°9524/2012-;
- h) "La señorita Natalia Rodríguez llama a Fanny Cuevas de "mechera", a lo que la última le responde: "Prefiero ser mechera que a tirarme de un tercer piso, loca de mierda", fomentando de esta manera el bullying entre ambas participantes de este programa, y además, denigrándose entre sí mismas, en un programa que dice ser "juvenil".» Denuncia N°9679/2012 en un programa que dice ser "juvenil"." -N°9679/2012-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 26 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1478-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "Yingo" es un programa misceláneo de concursos, orientado a un segmento juvenil; sus conductores son Karol Lucero (Karol Dance) y Carolina Mestrovic; el día sábado se emite un resumen de lo mejor de la semana, denominado "Lo Mejor de Yingo"; el programa tiene distintas secciones, a saber, de bailes coreográficos, desfiles, concursos por equipo, pruebas de conocimiento y de habilidad moderados por un jurado, y polémicas entre compañeros;

**SEGUNDO:** Que, mediante la revisión del material audiovisual correspondiente a la emisión del día 26 de octubre de 2012 del programa "Yingo", se pudo constatar el contenido de las secuencias a que hacen referencia las denuncias

consignadas en Vistos III; así, la participante Fanny Cuevas -que debe elegir entre cuatro de sus compañeras a aquella que no habrá de continuar en el *docu-reality*- elige a Arenita Rodríguez, aludiéndola como "*la que tiene las raíces del pelo negras*"; interrogada, más tarde, respecto de la elección de Fanny, Arenita la alude también en forma despectiva, motejándola de "*mechera*"; a lo que Fanny retruca trayendo a colación el intento de suicidio de Arenita. Sobre eso, intervienen los conductores criticando la actitud de Fanny y Arenita y pasando rápidamente al siguiente capítulo del *docu-reality*. Al final del programa, Karol Dance cuestiona la actitud de sus compañeras, intentando desmarcar al programa de lo sucedido;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, merced a las intervenciones de los conductores del programa, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución aparecen convenientemente neutralizados, de modo que su estimación, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 9391/2012, 9403/2012, 9417/2012, 9444/2012, 9493/2012, 9505/2012, 9524/2012 y 9679/2012, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 26 de octubre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 9661/2012, 9663/2012, 9665/2012 Y 9666/2012, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS MÉNDEZ 2”, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1490-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 9661/2012, 9663/2012, 9665/2012 y 9666/2012, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Los Méndez 2”, el día 31 de octubre de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *“Este programa muestra como un padre de regalo le da a su hijo de 15 años unas mujeres con poca ropa y además lo hace brindar con alcohol, aparte de las reiteradas malas palabras con las que se refiere a las mujeres” -Nº9661/2012-;*
  - b) *“Este programa muestra como un padre de regalo le da a su hijo de 15 años unas mujeres con poca ropa y además lo hace brindar con alcohol, aparte de las reiteradas malas palabras con las que se refiere a las mujeres” -Nº9663/2012-;*
  - c) *“En el capítulo se ve al padre de un menor de edad (15 años) incentivo la sexualidad de su hijo mostrando que lleva (bailarinas/ prostitutas) para celebrar el cumpleaños de su hijo mientras ambos están metidos en un jacuzzi en ropa interior. Se ve claramente la incomodidad por parte del menor. Lo considero gravísimo ya que se están vulnerando sus derechos como menor edad y más grave aún incentivando a un delito que es la incitación sexual de un menor. Esta escena fue mostrada en el programa buenos días a todos cuando hicieron un resumen del último capítulo del reality. Espero que ambos programas sean sancionados debido a la gravedad de la situación. Agradezco de antemano su laboral” -Nº9665/2012-;*
  - d) *“Encuentro con mi familia mirando solo unos minutos del programa como muestran menores de edad y su supuesta vida privada y a un menor de 15 años que celebran su cumpleaños en un Jacuzzi con champaña y mujeres mayores de edad eso claramente = es pedofilia mostrada como algo normal a un joven que no tiene clara aun su vida y en manos de un padre sin moral y sin protección para la vida de sus hijos hablan siempre de la familia y la protección de ella este programa claramente no tiene nada de ejemplo familiar ni para la juventud es un ejemplo con todo el trago y cigarrillos que muestran” -Nº9666/2012-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 31 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1490-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa *“Los Méndez 2”* es un programa del subgénero docurreality, que está en su segunda temporada, y cuyo contenido consiste en mostrar la vida cotidiana de la familia del cantante chileno DJ Méndez. Las grabaciones se basan en la vida hogareña de la familia, como también en seguimientos a sus distintos integrantes -hijos y esposa- y a amigos cercanos. También se hace un seguimiento a DJ Méndez en su vida laboral, como cantante, de modo que los integrantes de su grupo musical pasan, igualmente, a ser personajes del programa;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada del programa *“Los Méndez 2”*, esto es, la del día 31 de octubre de 2012, a las 23:15 Hrs., fue estructurada con las siguientes secciones:

- Cumpleaños de Leo Jr. (hijo de DJ Méndez): en esta sección se trata de averiguar de qué forma quiere Leo Jr. celebrar su cumpleaños; ello, porque manifestó que ya no quería una fiesta de niño, sino otro tipo de celebración; para eso acude a su padre para que él le arme su celebración.
- Grabación de video de uno de los integrantes del grupo: en esta sección se muestran imágenes de la grabación del video donde participa como actriz Steffi, la hija mayor de DJ Méndez.
- Bullying sufrido por Evita: aquí se muestra la intervención de Dj Méndez en un acoso escolar que estaba sufriendo su hija menor. Se muestra desde la conversación que la niña tiene con su padre, donde ella le confiesa todo el problema; se observa una conversación cercana, que deja a la niña tranquila, ya que su padre va al colegio a hablar el problema, el que es solucionado junto a sus compañeras.
- Cambio de departamento de Yendy (empleada doméstica de DJ Méndez): Yendy recibe un llamado de su compañera de residencia que le comunica que la dueña está ahí y que les pide que dejen el lugar porque no le han pagado. Esto hace que Yendy salga a buscar otro lugar ayudada por la cocinera de la casa.

En términos generales, el contenido supervisado desarrolla temáticas de cotidianidad de una familia en particular, en que se muestran sus problemas y dinámicas propias: problemas de plata, colegio, relaciones padres e hijos, actividades de cada personaje, actividades laborales, etc. Todo ello, según las peculiaridades de la familia, pero con problemas y dinámicas comunes. Así, el programa muestra en una de sus secciones un tema puntual, atinente a la

formación de Leo Jr.; se trata de la preparación por DJ Méndez de la celebración de los 15 años de su hijo mayor. DJ Méndez le regala a su hijo una celebración con dos mujeres en un lugar privado;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido establecer los siguientes hechos, que habrán de ser considerados necesariamente al momento de resolver: a) se muestra a través de un medio de comunicación masivo, como lo es la TV, una determinada modalidad de crianza, que corresponde a las particularidades de la familia observada; ello tiene directa relación con el formato televisivo de la '*telerealidad*', por cuanto el contenido específico de tal tipo de programas se estructura sobre la base de mostrar las dinámicas internas y externas de una familia, en su hogar y en sus distintas actividades, traspasando voluntariamente la línea de la intimidad; en ese sentido, cabe tener presente que todos los grupos sociales tienen sus propias dinámicas, particularmente, en lo que toca a la formación de sus integrantes en desarrollo; b) si bien la consideración expresada en el literal anterior no exime necesariamente a este tipo de programas de una eventual vulneración a la normativa regulatoria, el caso específico de autos acusa la presencia de elementos específicos que excluirían dicha eventualidad, a saber: i) el personaje de DJ Méndez se caracteriza por tener una relación cercana y de confianza con sus hijos; se trata de un padre presente y preocupado por sus acciones, atento a su desarrollo, con fuertes lazos afectivos y preocupado, permanentemente, de traspasar valores a sus hijos; ii) por lo anterior, si bien la celebración del cumpleaños de Leo Jr. se construye a partir de situaciones aparentemente disruptivas, ellas están absolutamente mediadas por el padre e inducidas en un tono educativo; iii) la exposición del menor a dos mujeres ligeras de ropa queda reducida solamente al inocuo canto de las mujeres; no hay allí toqueteos u otras manifestaciones de índole sexual; y iv) tampoco es exhibido consumo de alcohol de parte del menor;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 18.838, y practicada sobre la base de las constataciones y observaciones formuladas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 9661/2012, 9663/2012, 9665/2012 y 9666/2012, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa "Los Méndez 2", el día 31 de octubre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1619-MEGA; DENUNCIA N°9799/2012).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°9799/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de su programa "Mucho Gusto", el día 14 de noviembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"El programa realiza un reportaje sobre una comunidad en la cual un grupo de vecinas denuncian a una tercera habitante que colocaría música fuerte y ocasionaría problemas de convivencia. El programa realizando una nota de prensa intenta obtener una versión de la vecina denunciada, pero al momento de entrevistarla se nota claramente cómo la vecina insiste de manera constante si puede terminar con la entrevista porque ya ha "contestado lo de las vecinas". Sin embargo, el productor del programa le insiste muchas veces diciendo que 'no ha contestado'. Se nota claramente cómo la vecina presenta problemas de tipo psiquiátrico, trastornos de personalidad y un claro indicio de esquizofrenia, sin embargo, e inclusive a lo señalado anteriormente, las vecinas confrontan de manera excesiva a la vecina sin que el productor del programa medie en el conflicto para evitar que escalone el conflicto, sobre todo con lo riesgoso que significaría que una de las personas haya tenido problemas psiquiátricos. Todo lo anterior fue emitido como parte de la nota realizada por el programa, pero además de lo anterior, el programa realiza un móvil*

*en vivo que dura más de 30 minutos, durante todos los cuales se ve como insistentemente tocan la puerta de la vecina, dejan inclusive que las vecinas golpeen la puerta e insistiendo en que la vecina salga a hablar, sin importarles los ya claros antecedentes psiquiátricos de la vecina que incluso son comentados al aire por los conductores del programa, sobre todo cuando sale a la luz que la vecina ha intentado atentar contra su vida.*

*El sensacionalismo de esta nota queda claramente manifestado con la cantidad de tiempo que duró el despacho, pero por sobre todo, la dignidad y el daño que se causó a la vecina alterada psicológicamente es enorme, y todo a causa de generar audiencia.”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por Megavisión el día 14 de noviembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1619-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, ‘*Mucho Gusto*’ es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs., bajo la conducción de Luis Jara y Javiera Contador; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “*denuncias*”, en el que son tratados conflictos vecinales;

**SEGUNDO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde a la denuncia efectuada por un grupo de vecinas de la comuna de Cerrillos, quienes reclaman en contra de una vecina -Leticia-, la que, supuestamente, coloca música a alto volumen y arroja objetos y basura desde la ventana de su departamento a un espacio de uso común.

El periodista Álvaro Sanhueza introduce el enlace en directo en los siguientes términos: “*pulso de la noticia comuna de Cerrillos, la denuncia nos trae a esta comuna (...), la Sra. Leticia es acusada por sus vecinas, las que están aquí, ellas denunciaron, la Sra. Marlen, la Sra. Silvia, la Sra. Elena, denunciaron (...) porque su vecina del tercer piso -la cámara muestra el departamento-, dicen que tira objetos pesados, tira basura y pone la música a gran volumen (...), miren lo que pasó cuando estuvimos el otro día acá, miren la reacción de esta vecina, mientras nosotros comenzamos a subir al tercer piso para ver qué nos cuenta la Sra. Leticia, atención (...)*”, apoyado con el siguiente Generador de Caracteres: “*Conflicto vecinal en Cerrillos*”.

A continuación se da paso a la nota grabada el día en que se acudió por primera vez al departamento de doña Leticia- la vecina denunciada-, pudiendo comprobarse que, efectivamente, se escucha la música con alto volumen. Una de las vecinas golpea la puerta repetidamente para que doña Leticia salga.

Aparece la mujer denunciada y es encarada de una manera insistente por las vecinas frente a la cámara y sin ninguna mediación por parte del canal. Doña Leticia denuncia el acoso de que es objeto por sus vecinas; dice que le tiran basura, le cortan la luz, etc., y que interpuso una denuncia ante Carabineros. Las vecinas niegan sus acusaciones, afirmando que es al contrario. El reportero insiste en que doña Leticia debe responder las acusaciones; ella pregunta, reiteradamente, si puede entrar a su departamento y terminar la entrevista, ya que no le interesa hablar con vecinas que la perjudican. Las imágenes se encuentran apoyadas con los siguientes textos en el Generador de Caracteres: "*Mujer agrade a vecinos*"; "*La acusan de lanzar objetos*".

Se vuelve al enlace en directo, donde el reportero se encuentra acompañado por las vecinas denunciadas, quienes reiteran sus reclamos y golpean insistientemente la puerta del departamento de doña Leticia. El reportero tacha la situación como "*un problema netamente vecinal, de convivencia*" (08:16:15), e indica que el otro día ya estuvieron con la vecina denunciada, y que conversó el problema con ellos, sin embargo intenta nuevamente hablar con ella. Las vecinas continúan golpeando la puerta de doña Leticia instándola a salir, sin obtener respuesta alguna. Esta vez, las imágenes se encuentran apoyadas con el siguiente texto en el Generador de Caracteres: "*Vecinos denuncian a mujer violenta*".

Desde el estudio, Javiera Contador señala que, efectivamente, se escucha el alto volumen de la música; y Luis Jara comenta que tiene la sensación de una persona que tendría una cierta depresión, por los problemas de convivencia denunciados por las vecinas; todo ello mientras las denunciadas continúan golpeando la puerta de doña Leticia.

El periodista Sanhueza, señala que llegaron aproximadamente a las 07:10 Hrs. y que tendría la certeza que la mujer se encontraría en su departamento. Recuerda el testimonio entregado por la vecina denunciada en la primera visita, señalando que la señora Leticia habría abordado a las vecinas defendiendo su metro cuadrado, acusando a sus denunciadas que ellas serían quienes arrojarían basura y le cortarían la luz.

Acto seguido, el reportero entrevista a una vecina de doña Leticia (08:19:51), la que señala que habría tenido problemas con la denunciada, quien le habría apuñalado su puerta; ante una consulta de Sanhueza, la vecina opina que doña Leticia es enferma. Desde el estudio, Luis Jara pregunta al reportero si la mujer se encontraría sometida a algún tratamiento del cual no tendrían conocimiento. Ante el cuestionamiento del conductor, una de las vecinas denunciadas señala que la mujer ha sido tratada, que incluso estuvo tres meses internada. Se reiteran imágenes de la denunciada, captadas en la primera visita efectuada a su departamento.

Javiera Contador, desde el estudio, comenta que sería bueno hablar con la pareja de la mujer, en tanto Sanhueza grita junto a la puerta, pidiéndole a doña Leticia que salga. Ante lo infructuoso de la insistencia, Luis Jara pide a Sanhueza no seguir golpeando la puerta y pide, por cámara, a doña Leticia, no sentirse acorralada por el programa (08:21:39). Por su parte, Sanhueza

pregunta por los intentos de solución a través del Municipio y Carabineros, y las vecinas plantean que no se ha logrado nada, que la Municipalidad le ofreció acomodarla en otro lugar, pero que ella no quiso.

Sanhueza (08:22:47) menciona otro de los hechos que habrían contribuido a perturbar la convivencia vecinal, y pregunta a las vecinas *“¿Es verdad que en verano se pasea con ropa liviana? ¿En calzones y para arriba con polera?”*, e insiste en consultar a las denunciantes sobre qué otros problemas genera; pero Contador señala que ello no afectaría la convivencia, intentando no incrementar el conflicto. Una de las vecinas afirma que doña Leticia intentó suicidarse. Sanhueza pregunta por la pareja, y la vecina dice que es un alcohólico, que cuando está sin tomar doña Leticia anda tranquila, pero cuando vuelve a tomar *“su mujer se vuelve loca”*. Luis Jara comienza a plantear que la situación es de difícil solución, por tratarse, al parecer, de un problema de salud.

Sanhueza vuelve a interrogar a las vecinas acerca del alto volumen de la música, que impediría dormir a los vecinos de doña Leticia y respecto de los objetos y la basura que ella arrojaría desde su ventana. Contador insiste en lo delicado de la situación, si es que se trata de una mujer que ha intentado suicidarse, y en que se debería conversar con la pareja de doña Leticia. Sin embargo, Sanhueza continúa llamando a gritos a doña Leticia *“¡Te puedes asomar un poco!”*-, frente a la puerta de su departamento y después desde el balcón del departamento contiguo (08:27:49).

Ante la pregunta de Luis Jara, acerca de la impresión que le dejara doña Leticia en la entrevista anterior, Sanhueza responde: *“la verdad es que las personas esquizofrénicas o enfermas de repente tienen momentos de lucidez, y en otros instantes a lo mejor pueden hacer como que tienen algún problema”* (08:28:31); y concluye: *“hay que creer obviamente a la denuncia”*.

El programa vuelve a repetir el testimonio de la mujer denunciada y, posteriormente, el reportero hace un llamado a través de las cámaras al Departamento de Salud de la Municipalidad, para que los ayuden a conversar con la vecina -todo ello, mientras continúa golpeando su puerta y llamándola a voces- [08:34:19]. Vuelve a interrogar a las vecinas respecto de las cosas que ella tiraba. Por medio de Sanhueza, Jara pregunta a las vecinas si han logrado hablar con el marido, y ellas comentan que, al saber que había ido el programa, el habría proferido amenazas. Siguen con el tema de las cosas que tiraba y muestran un hoyo en el concreto del suelo que habría hecho ella. Contador pregunta si a ella le dan ataques de furia, y una vecina contesta que ello sucedería cuando no se toma los remedios, y que alguien tendría que ver si se los está tomando.

Luis Jara (08:39:37) vuelve a plantear, de forma más explícita, que según los antecedentes ése sería un tema de salud, mientras se muestran imágenes del lugar apoyadas por el siguiente texto en el Generador de Caracteres: *“Niños peligran por mujer agresiva”*.

A pesar de concederle razón a Jara, Sanhueza insiste una vez más en intentar hablar con doña Leticia, a través del balcón de la vecina. Motiva a la vecina a que le grite a doña Leticia para que salga. Con este último intento termina con la nota;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*<sup>38</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>39</sup>;

**OCTAVO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, Leticia, la

---

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

vecina destinataria de la denuncia ventilada en cámara, es virtualmente reducida a la condición de un mero objeto de la curiosidad pública, pues la nota no sólo abarca sus supuestas infracciones a los usos de buena vecindad, que se le imputan, sino que, además, se incursiona injustificadamente en detalles atinentes a su situación de salud mental, ámbito de suyo pertinente a la esfera privada de las personas.

Justamente, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago<sup>40</sup>, como por la Excma. Corte Suprema<sup>41</sup>;

**NOVENO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el contenido de la emisión del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 14 de noviembre de 2012, en aquel de sus segmentos dedicado a la averiguación del fundamento de hecho de una denuncia sobre supuestas molestias causadas al vecindario, y cuyo contenido ha quedado reseñado en el Considerando Segundo de esta resolución, es pasible de ser reputado como invasivo en la esfera privada y, por ende, como lesivo para la dignidad de la persona aludida como "Leticia" en la transmisión, por lo que puede ser tenido como constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley Nº18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 14 de noviembre de 2012, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una mujer de nombre Leticia. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### 9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS Nº22 (SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1630/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Spot La Trattoria*", de Canal 13 SpA; 1636/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Spot Virgin Mobile*", de TVN; 1641/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Los Méndez*", de TVN; 1642/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA-; 1643/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Spot Virgin Mobile*", de Chilevisión; 1644/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Primer Plano*", de Chilevisión; 1672/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1688/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Primer Plano*", de Chilevisión; 1627/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Documentos/A Prueba de Todo*", de Chilevisión; 1629/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Chilevisión Noticias*", de Chilevisión;

<sup>40</sup> Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

<sup>41</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

1634/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Pareja Perfecta en Bruto*", de Canal 13 SpA; 1637/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Spot Virgin Mobile*", de Megavisión; 1681/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Spot ABC Din*", de Megavisión; 1682/2012 -SOBRE PROGRAMA "*Autopromoción Primer Plano*", de Chilevisión; 1640/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Secreto a Voces*", de Megavisión; 1647/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Mucho Gusto*", de Megavisión; 1645/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Buenos Días a Todos*", de TVN; 1648/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Secreto a Voces*", de Megavisión; 1670/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Mañaneros*", de La Red; 1624/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*La Mañana en Chilevisión*", de Canal Chilevisión; 1625/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Morandé con Compañía*", de Megavisión; 1633/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*En Portada*", de UCV Televisión; 1639/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Meganoticias*", de Megavisión; 1646/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*En Portada*", de UCV Televisión; 1649/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*SQP*", de Chilevisión; 1656/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Chilevisión Noticias*", de Chilevisión; 1657/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Chilevisión Noticias Edición Tarde*", de Chilevisión; 1662/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Mañaneros*", de La Red; 1677/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*24 Horas*", de TVN; 1683/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Los Méndez 2*", de TVN; 1684/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Chilevisión Noticias*", de Chilevisión; 1638/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Chilevisión Noticias*", de Chilevisión; 1671/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "*Aquí en Vivo*", de Megavisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo los Informes de Caso Nrs. 1645/2012 -sobre el programa "*Buenos Días a Todos*"-; y 1681/2012 -sobre spot publicitario ABC Din-.

**10. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.935, de fecha 20 de noviembre de 2012, Consorcio Televisivo S.A. ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 22, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, y Resolución Exenta CNTV N°471, 08 de noviembre de 2012, en el sentido de modificar solamente la ubicación del estudio, manteniéndose las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;
- III. Que por ORD. N°9.447/C, de 12 de diciembre de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías

técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 22, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., Resolución N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, y Resolución Exenta CNTV N°471, 08 de noviembre de 2012.

Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida del Valle N°750, comuna de Huechuraba, localidad de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas Geográficas Estudio	33° 23' 31" Latitud Sur, 70° 36' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

**11. VARIOS.**

A solicitud del Consejero Gastón Gómez, se acordó realizar en una próxima sesión un inventario de temas, cuya investigación o tratamiento por el Departamento de Estudios sea de interés o utilidad para la realización de las funciones del Consejo.

La solicitud del Consejero Gómez fue complementada por el Consejero Jaime Gazmuri, con la venia del Consejo, en el sentido de acordar líneas de estudios e investigaciones sobre tópicos de interés para el ejercicio de las diversas competencias institucionales; indicando, que algunos de tales estudios o investigaciones deberían versar acerca de los niveles de cumplimiento de su ley orgánica, v.g. el *pluralismo*.

A solicitud del Consejero Genaro Arriagada, se acordó efectuar una revisión de las diversas funciones del Consejo y de las modalidades de expresión de su opinión, en cada una de ellas.

A solicitud del Consejero Andrés Egaña, se acordó efectuar un análisis del documento "Recomendaciones sobre la televisión", de la H. Cámara de Diputados, del año 1998.

Se acordó tener a la vista el Informe sobre la Prensa, del Parlamento del Reino Unido, de reciente publicación.

Se levantó la Sesión a las 15:33 Hrs.